

estos dedicados servidores públicos. Durante los últimos años se ha tornado cada vez más difícil reclutar personas para ingresar al Cuerpo de Bomberos y se han efectuado numerosas renunciaciones en el personal de este Cuerpo, debido a la falta de una compensación económica más adecuada y a las condiciones de empleo inconvenientes. La escasez de personal en esta agencia podría afectar adversamente la labor que realiza, obligando en ocasiones a los empleados a efectuar turnos corridos o trabajar horas adicionales en una labor que les exige estar muy alertas en todo momento.

Es menester mantener el más alto grado de dedicación y eficiencia entre las personas que se dedican a la prestación de tan importante servicio, y proveerles de aquellos incentivos en sus condiciones de empleo que estimulen el mejor desempeño de sus tareas y sirvan de motivación, tanto para la retención de empleo como para atraer nuevos miembros al Cuerpo de Bomberos.

Concederle el beneficio de poder comprar en las tiendas o cantinas militares de Puerto Rico a los miembros del Cuerpo de Bomberos, constituiría un alivio económico a este importante sector de la clase laboral y compensaría, en algo, la falta de una retribución económica más adecuada a los valiosos y sacrificados servicios que prestan en beneficio de toda la sociedad puertorriqueña. Ello serviría, además, de estímulo y motivación para el reclutamiento y permanencia del personal en esta esencial ocupación, lo cual se hace muy difícil en la actualidad.

La enmienda propuesta reviste gran equidad y justicia para estos abnegados servidores públicos, concediendo a esta clase trabajadora el mismo beneficio que fuera concedido hace varios años a los miembros de la Policía Estatal.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un apartado (7) al Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada,² para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Operación de Tiendas Militares o Cantinas.—

El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional queda por la presente parte autorizado para, en los espacios que de tiempo en tiempo le transfiera el Ayudante General de Puerto Rico dentro de los cuarteles y facilidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico,

² 25 L.P.R.A. sec. 2914(7).

establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de:

- (1)
- (2)
- (7) Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Sección 2.—Se adiciona un cuarto párrafo a la Sección 3.021 de la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada,³ para que se lea como sigue:

“Sección 3.021.—Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales.—

Estarán igualmente exentos los artículos adquiridos por dichas tiendas para la reventa a los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.”

Sección 3.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los únicos efectos de que se adopten las medidas necesarias para su implantación, pero sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los noventa (90) días de su aprobación.

Aprobada en 22 de julio de 1992.

Administración de Servicios Médicos—Enmienda

(P. del S. 1217)

(P. de la C. 1480)

[NÚM. 30]

[Aprobada en 22 de julio de 1992]

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Número 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada, a fin de aumentar a seis (6) el número de miembros de la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico, requerido para constituir quórum.

³ 13 L.P.R.A. sec. 7121.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 66 de 22 junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico" fue enmendada mediante la Ley Núm. 99 de 9 de julio de 1985 a fin de, entre otros propósitos, crear la Junta de Entidades Participantes del Centro Médico de Puerto Rico, la cual está constituida por los jefes máximos de las entidades que operan una o más instituciones en el Centro Médico; dos (2) consumidores de servicios de salud y el Presidente del Comité de Administración y Política Médica.

Posteriormente la Ley Núm. 124 de 12 de julio de 1986 enmendó nuevamente la referida ley habilitadora para incluir al Secretario de Servicios contra la Adicción como miembro de dicha Junta. Esta ley tuvo el efecto de aumentar de nueve (9) a diez (10) los miembros de la Junta, pero sin embargo se omitió aumentar el número de miembros necesarios para constituir quórum, por lo que la ley mantiene en cinco (5) el número de miembros que constituyen quórum, lo que puede suscitar una situación donde haya quórum y la Junta no pueda tomar decisiones debido a que éstas requieren mayoría absoluta de los miembros que la componen, es decir, el voto concurrente de por lo menos seis (6) miembros.

Por lo tanto es necesario armonizar la mayoría absoluta requerida para adoptar acuerdos válidos con el número mínimo de miembros presentes para constituir quórum.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 18 de la Ley Número 66 de 22 de junio de 1978, según enmendada,⁴ para que se lea como sigue:

"Artículo 18.—Facultades de la Junta de Entidades Participantes.—

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)
- (e)
- (f)
- (g)

⁴ 24 L.P.R.A. sec. 342q.

Seis (6) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros que la componen. La Junta se reunirá por lo menos seis (6) veces al año en reunión ordinaria y podrá reunirse en sesiones extraordinarias todas las veces que lo estime pertinente, previa convocatoria de su Presidente. De toda reunión de la Junta se dejará constancia en unas minutas o actas de sus deliberaciones y acuerdos."

Sección 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de julio de 1992.

Incentivos Turísticos—Enmienda

(P. del S. 1299)
(P. de la C. 1579)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 22 de julio de 1992]

LEY

Para enmendar la Sección 15 de la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983", a los fines de extender su vigencia indefinidamente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 2 de junio de 1983 fue aprobada la Ley Núm. 52, mejor conocida como "Ley de Incentivos Turísticos de Puerto Rico de 1983". Esta nueva ley tiene como objetivo primordial el fortalecimiento de la economía puertorriqueña a través de incentivos contributivos que propician el desarrollo turístico en la Isla.

Es destacada la importancia de la actividad turística y su contribución al desarrollo económico de Puerto Rico, caracterizándose la Década de los años 80, por unos cambios dramáticos. El ingreso neto originado en el turismo aumentó de \$202.2 millones en 1980 a \$381.1